

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO
(0261)****DE 2009
D 4 JUN 2009**

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.275 del 26 de febrero de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 0031 de 2009 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales compradores de los productos objeto de investigación.

Que a través de la Resolución 0121 del 8 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.321 del 15 de abril de 2009, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 23 de abril del año en curso, el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares, evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, (en adelante SPC) y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más.

Que la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0186 del 23 de abril de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.333 del 27 de abril de 2009, ordenó prorrogar hasta el 4 de junio del año en curso el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009, con miras a analizar y evaluar debidamente tanto la información como las pruebas allegadas con los cuestionarios, junto con las demás piezas procesales y que constituyen bases fundamentales para la adopción de la determinación preliminar.

Que conforme lo dispone el artículo 49 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada, derechos provisionales después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

efecto envíe, y se llegue a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se haya determinado que éste causa daño importante a la rama de producción nacional y se concluya que tales medidas son necesarias para impedir que se continúe causando daño importante durante el transcurso de la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la apertura de la investigación administrativa por la Dirección de Comercio Exterior, tales como, la solicitud presentada por la empresa GROUPE SEB COLOMBIA S.A., las pruebas sobre representatividad de la rama de producción nacional y de similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la documentación aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la SPC, reposan en el expediente D-215-15-50.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado.

1. PROCEDIMIENTOS

1.1. Identificación del producto objeto de investigación

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario, el producto objeto de investigación corresponde a licuadoras originarias de la República Popular China.

Indica el peticionario que las licuadoras se usan para volver líquidas cosas sólidas, especialmente alimentos como frutas y verduras, para lo cual cuenta con un sistema de cuchillas dentro de un vaso que se accionan por un motor eléctrico.

Informa el peticionario que la unidad de medida es Número de Artículos que se registra en la casilla 77 y a la que corresponde el código "U" que se consigna en la casilla 76 de la declaración de importación.

Informa que en general, el proceso productivo para la fabricación de licuadoras incorpora insumos tales como: motor eléctrico, cordón o cable de alimentación, vaso plástico o de vidrio y sistema de cuchillas. También utilizan ejes, alambres, paquete de laminación para estator, aislantes de nylon, espaguetis de algodón. Adicionalmente, el proceso incorpora un sistema de lacado para aislamiento de alambre y productos químicos para lacado del rotor, barniz epoxico y acelerante. En la inyección de las partes plásticas, se utilizan productos químicos como ABS natural poliacetal, policarbonato, nylon 66, poliestireno cristal.

De acuerdo con lo anterior, las licuadoras objeto de investigación según el Arancel de Aduanas, clasifican por la subpartida 8509.40.10.00 que corresponde a: "Licuadoras".

1.2. Similitud

Para demostrar la similitud entre los productos de fabricación nacional e importada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 991 de 1998, la empresa peticionaria presentó descripción detallada del producto importado y de fabricación nacional, catálogos, características físicas, químicas; diagrama, características de los procesos productivos y muestras físicas tanto del producto importado como del fabricado en Colombia, adicionalmente presentó comparación técnica y funcional entre los productos nacionales, los importados y los utilizados como referencia de un tercer país, y pruebas de laboratorio comparativas de los productos importados con los nacionales. Manifiesta que los procesos de producción a nivel mundial para la fabricación de licuadoras son iguales. Así mismo, señala que excepto la marca y la etiqueta, no existen diferencias entre el producto nacional y el importado en materia de procesos productivos, materias primas, insumos, tecnología, características físicas y químicas, nombre técnico, uso y calidad.

La empresa peticionaria informó que tanto a nivel nacional como internacional, las licuadoras no deben cumplir con normas técnicas para su manufactura. Los insumos utilizados para la fabricación de licuadoras en ambos países son los mismos, tienen los mismos usos, consumidores objetivo, sirven para las mismas tareas y siguen procedimientos y composiciones estándares de tipo universal.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

Señala la empresa peticionaria que en cuanto a la tecnología empleada, las plantas de producción tanto nacionales como la de las empresas brasileras y mexicanas investigadas, se encuentran actualizadas y cuentan con los mejores avances en automatización y control de calidad.

Complementariamente, la SPC mediante memorando SPC-023 de febrero 4 de 2009, solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional concepto de similaridad entre los productos de fabricación nacional y los importados originarios de la República Popular China.

Con memorando del 10 de febrero de 2009, el Grupo de Origen y Producción Nacional emitió concepto informando que de acuerdo con la información técnica en cuanto al uso, funcionamiento y materiales constitutivos de las licuadoras importados de origen chino, corresponden a la misma subpartida de las registradas por el productor colombiano (8509.40.10.00), dado que tienen características similares y los mismos usos. Por lo tanto, consideran que estas licuadoras son similares a las de producción nacional.

1.3. Representatividad

Para la etapa de apertura y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998, la empresa GROUPE SEB COLOMBIA S.A., para demostrar su representatividad en la rama de producción nacional de licuadoras, presentó certificación de la Cámara del Sector de Electrodomésticos de la ANDI del 22 de septiembre de 2008, en la que se informó que GROUPE SEB COLOMBIA S.A. (Groupe Seb S.A.), es la única empresa conocida que produce la subpartida arancelaria 8509.40.10.00 y representa el 100% del total del volumen de producción nacional. Complementariamente, presentó certificación del Grupo de Origen y Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respecto de su inscripción como productor nacional, mediante el cual se establece que Groupe Seb S.A., es la única empresa que se encuentra registrada como productor nacional de licuadoras clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00.

Adicionalmente, la SPC mediante memorando SPC-023 de febrero 5 de 2009 solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional información acerca de la inscripción por la subpartida objeto de investigación de otros productores nacionales en el Registro de Producción Nacional que administra este Ministerio, el cual fue atendido mediante memorando del 10 de febrero de 2009, de acuerdo con el cual el Grupo de Origen y Producción Nacional informó que consultada la base de datos de esa dependencia, GROUPE SEB COLOMBIA S.A. es la única empresa que se encuentra registrada como productor nacional de licuadoras clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00.

De acuerdo con la información presentada por la empresa peticionaria (GROUPE SEB COLOMBIA S.A.), la certificación del Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio y de la Cámara del Sector de Electrodomésticos de la ANDI, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los parámetros establecidos en los artículos 39 y 42 del Decreto 991 de 1998 sobre la representatividad de la rama de producción nacional, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

1.4. Derecho de Defensa

Durante las etapas procesales previstas en el Decreto 991 de 1998, la SPC garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, presentación de argumentos y pruebas, tal como consta en los tomos I a IV del expediente D-215-15-50.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior, mediante comunicaciones SPC-275 DCE-035 del 4 de marzo del año en curso, envió copia de la resolución y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación.

Adicionalmente, el 2 de marzo de 2009, la SPC efectuó la remisión de la copia del acto administrativo de apertura de investigación y de los cuestionarios correspondientes a 16 importadores y comercializadores identificados en la base de datos de la DIAN, como principales importadores de los productos objeto de investigación.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

De conformidad con el citado artículo 47, mediante aviso publicado en el Diario El Nuevo Siglo del 6 de marzo de 2009, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación.

En este orden, contestaron cuestionarios 10 empresas importadoras o comercializadoras: Almacenes Éxito S.A., Grandes Superficies de Colombia S.A., Makro Supermayorista S.A., Electrolux S.A., Distribuidora Cristalería La Mejor Ltda., Pineda Aristizabal Jorge Arturo E.U., Comercializadora Santander S.A., Continente S.A., Industrias Inca S.A. y Applica de Colombia Ltda.

Cabe resaltar que en el Informe Técnico Preliminar (Capítulo I y II) contenido en el expediente D-215-15-50, se encuentran ampliamente detallados los principales argumentos presentados por las partes interesadas, así como las consideraciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales sobre estos argumentos.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MERITO PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Los análisis preliminares de la investigación se adelantaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998 y las disposiciones del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual en el párrafo 15 establece que por un plazo de 15 años contados a partir del año 2001, para determinar la comparabilidad de los precios de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador puede utilizar o bien los precios o los costos en la República Popular China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en la República Popular China.

Para el cálculo del margen de dumping, el peticionario se acogió a la metodología propuesta en los artículos 7, 9 y 11 del Decreto 991 de 1998, en donde se señala que, en casos en los que en el país investigado no prevalezcan condiciones de mercado, el valor normal podrá obtenerse con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, el cual debe contar con procesos y escalas de producción similares a los del país con economía centralmente planificada, así como similar calidad de sus productos.

Sin embargo, sobre el particular, Applica de Colombia Ltda., presenta sus cuestionamientos respecto de la metodología aplicada por la SPC para la evaluación de indicios suficientes de dumping en la etapa de apertura, los cuales han de ser considerados por la SPC a continuación respecto de la evaluación preliminar del dumping (Folios Nos. 1807 al 1816), así:

a) El importador asegura que la SPC está tomando un período de análisis desde enero de 2005 a enero de 2008, y en la explicación sobre este argumento, aseguran que la autoridad investigadora toma un período de análisis equivalente a 12 meses anteriores a la fecha del recibo de conformidad, en vez de tomar los anteriores a la fecha de la solicitud.

El argumento de este importador no es claro dado que su objeción hace referencia al período de análisis de enero de 2005 a enero de 2008, que corresponde a 3 años y no a 12 meses del período de análisis de dumping de conformidad con el artículo 41 del Decreto 991 de 1998.

Sobre el particular, la SPC aclara en primer lugar que el período de análisis determinado para la investigación corresponde a enero – diciembre de 2008 y no al período enero de 2005 a enero de 2008, como equivocadamente menciona en sus cuestionamientos. (Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009)

El artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido, si bien la solicitud de la investigación fue presentada el 19 de diciembre de 2008, la misma fue complementada el 9 de enero de 2009. En consecuencia, la SPC tomó en consideración que la solicitud se

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

recibió también de conformidad el 19 de enero de 2009, por lo tanto, determinó que el análisis del dumping corresponde al período de 12 meses contados entre enero y diciembre de 2008.

Complementariamente, la SPC tuvo en cuenta que el documento "*Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*", emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), recomienda que "...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses...".

b) La empresa *Applica de Colombia Ltda*, argumenta que *GROUPE SEB COLOMBIA* no presentó prueba de la existencia en China de las situaciones que permitan el uso de Brasil como país subrogatorio y aún peor, el *Mincomercio* da por probado este hecho y convalida el uso indebido del valor normal brasileiro.

Sobre el tema de escogencia de Brasil como país sustituto, se aclara que el peticionario manifiesta en su solicitud que se acoge a la metodología propuesta por el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 para economía centralmente planificada, y además presentó a Brasil como tercer país para ser considerado por la SPC, con su respectiva argumentación que cumple con los criterios establecidos por el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 en relación a procesos y escalas de producción similares a las de la República Popular China.

En este orden, la SPC evalúa los argumentos para escoger al país propuesto por el peticionario como tercer país, así como otras condiciones de mercado del producto objeto de investigación en ese país, y de otros países como posibles alternativas. Así las cosas, para verificar que Brasil constituyera un tercer país adecuado en la etapa preliminar de la investigación, la SPC evaluó algunos elementos de juicio que se desarrollan a continuación.

La SPC examinó que los precios FOB internacionales de licuadoras por unidad de producto, fuente COMTRADE, muestran que países como por ejemplo México, que presenta un volumen de comercio del producto objeto de investigación importante hacia Colombia, exhibe un precio FOB por unidad a nivel internacional de US\$ 17.20 para el 2007, el cual es muy cercano al valor normal encontrado por la SPC para Brasil, en la etapa de apertura (US\$ 17.23).

De la misma forma, el precio FOB internacional por unidad de las importaciones de licuadoras de Venezuela fue de US\$ 25.45, el cual es cercano al valor normal encontrado por la SPC en esta etapa de la investigación, como se mostrará en la sección 2.1.3 del *Informe Técnico Preliminar*, respecto al cálculo del valor normal.

Igualmente, para el año 2008 Brasil mostró un precio FOB internacional de exportación por unidad de US\$ 23.51, el cual es el más aproximado al valor normal encontrado por la SPC para la etapa preliminar de la investigación, correspondiente al período de enero a diciembre de 2008, por lo cual en estos términos el dato correspondiente a Brasil es el más adecuado, pues refleja una situación similar tanto a nivel mundial como en su mercado interno.

En este sentido, los precios FOB internacionales por unidad de licuadoras de México y Venezuela para el 2007 son muy cercanos a valores normales encontrados por la SPC en el mercado interno brasileño, así como lo es el precio FOB internacional de Brasil mostrado por COMTRADE, razón por la cual tanto Brasil, como México o Venezuela pueden ser usados como tercer país o país sustituto para la determinación del valor normal.

Ahora bien, adicionalmente, dentro de las empresas productoras más representativas de electrodomésticos a nivel mundial, se encuentran las empresas brasileñas *EMBRACO* y *MULTIBRAS S.A. ELECTRODOMÉSTICOS*, de las cuales ésta última maneja principalmente la marca *Whirlpool*, una marca líder en fabricación electrodomésticos, dentro de los cuales se encuentran las licuadoras, producto objeto de la presente investigación.

La empresa *Multibras S.A.*, que produce la marca *Whirlpool*, inclusive se encuentra entre las 100 mayores empresas exportadoras en el mundo y absorbe el 80% del volumen de producción interna en el sector de electrodomésticos, llegando a más de 100 países, incluyendo Estados Unidos, Francia, Italia, España, Grecia, México, África del Sur, Australia, India, Israel y Canadá (Información tomada de la página Web corporativa de la compañía, <http://www.whirlpool.com.br/site>). Todo lo anterior ratifica lo manifestado por el

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

petionario para argumentar la escogencia de Brasil como tercer país, respecto del manejo de economías de escala y procesos de producción estructurados, que se muestran tanto en China, como en Brasil.

Adicionalmente, la empresa importadora Applica de Colombia Ltda argumenta que la SPC procede de manera errónea en su metodología por cuanto la República Popular China tiene el estatus sectorial de economía de mercado en el sector productivo de las licuadoras y por tanto, debe dársele dicho carácter para efectos del cálculo del valor normal (Folio No. 1809).

Para justificar dicha petición, Applica de Colombia Ltda., menciona ejemplos de empresas como ETI/Electech, Pokig, CAB, y con éstos, describe su número de empleados, menciona su producción anual de electrodomésticos, capacidad de producción, pretendiendo que se reconozca a algunas de estas empresas exportadoras de dicho país como economías de mercado de manera desagregada (Folio No. 1810 y 1811). Sin embargo, no aporta documentos debidamente certificados que respaldan sus afirmaciones.

Específicamente en el ámbito de las investigación antidumping, el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC en la sección 15, literal a), establece que el país importador que adelante un proceso de dumping, podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación directa con los precios internos o los costos en la República Popular China, y sólo debe utilizar los precios y costos registrados en dicho país, siempre y cuando los productores de este país que sean objeto de la investigación comprueben claramente que en su sector prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de los productos objeto de investigación.

Así desde el punto de vista jurídico, la excepción que incorpora el Protocolo de Adhesión hace que la carga de la prueba recaiga sobre los productores y exportadores de la República Popular China, ya que sólo si ese país demuestra que predominan condiciones de economía de mercado, aplicarán las disposiciones previstas en el Acuerdo Antidumping para los demás Miembros OMC.

Por ello, siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, para la etapa de apertura y preliminar de la investigación en referencia, la SPC observó que la República Popular China se encuentra en el período de transición hacia una economía de mercado.

En este sentido, en concordancia con las disposiciones del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión, con el fin de dar la oportunidad a los productores chinos de argumentar y demostrar si la industria de licuadoras en ese país se desarrolla bajo las condiciones de una economía de mercado, la SPC envió notificación sobre la apertura de la investigación al Gobierno de la República Popular China, así como cuestionarios para los fabricantes y exportadores de dicho país del producto objeto de investigación. No obstante, para la etapa preliminar, no se recibió ninguna respuesta a las mencionadas comunicaciones, así como ningún tipo de información sobre este tema procedente del gobierno o de la industria china productora de licuadoras.

En este orden, la SPC teniendo en cuenta lo previsto en el Protocolo de Adhesión, consideró viable la aplicación de la metodología prevista en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, para calcular el "valor normal" y aceptó la selección de un tercer país como sustituto de China.

Así las cosas, la SPC ratifica que de acuerdo a lo contemplado por el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, se permite que para las importaciones originarias de países con economías de no mercado, el valor normal se obtenga con base en el precio al que vende un tercer país con economía de mercado, un producto similar, ya sea para su consumo interno o en su defecto para su exportación, dado que considera que es un país con economía centralmente planificada.

En estos términos, dada la metodología y los criterios estipulados por el artículo mencionado y justificados por el petionario para el cálculo del valor normal, la empresa petionaria seleccionó a Brasil como país sustituto de la República Popular China, debido a que sus fábricas están estructuradas para manejar economías de escala, atendiendo los mercados de licuadoras con condiciones comparables en cuanto a costos, mano de obra, acceso a insumos y volúmenes de venta (Folio No. 2).

Adicionalmente, la SPC ha adoptado esta metodología para las investigaciones adelantadas en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 contra las importaciones de vajillas, balones, cadenas, calcetines, diversos productos del sector textil y confecciones, tuercas y tornillos, grapas, aisladores eléctricos, palas, azadones, barras y zapapicos, originarios de República Popular China.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

2.1.1.2 Período de Análisis de la Práctica de dumping

Con relación al período de análisis del dumping, el artículo 41 del Decreto 991 de 1998 señala que se podrá iniciar el procedimiento cuando la rama de producción nacional haya sido perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. Complementariamente, la SPC tuvo en cuenta que el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), recomienda que "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses...".

En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 19 de enero de 2009, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre enero y diciembre de 2008.

2.1.1.3 Cálculo del margen de dumping en las importaciones de licuadoras

La metodología para el cálculo del margen de dumping, está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-15-50.

Margen de Dumping en las Importaciones originarias de la República Popular China

MARGEN DE DUMPING

Licuadoras 8509.40.10.00

Valor Normal US\$	Precio de Export US\$	Mg Absoluto US\$	Mg Relativo %
32,21	9,27	22,94	247,38%

Fuente: Folletos Publicitarios Pontofrío, Yamada, Shopline y Polo Mercantil, DIAN, SPC

De acuerdo con la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, se muestra que el precio de exportación de las importaciones de licuadoras clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, originarias de la República Popular China se sitúa en US\$9.27/Unidad, mientras que el valor normal para el mismo producto es US\$32.21/Unidad. De la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación se obtiene un margen absoluto de US\$22.94/Unidad, equivalente a un margen relativo de 247.38%.

Sobre el particular, la empresa importadora APPLICA DE COLOMBIA LTDA., presentó sus cuestionamientos respecto de la metodología aplicada por la SPC para la evaluación de indicios de dumping en la etapa de apertura. Específicamente, el importador argumenta que: "Las importaciones de Applica de Colombia Ltda. no se han realizado a precios con dumping" (Subrayado fuera de texto. Folio No. 1802), razón por la cual la evaluación del dumping realizada por la SPC, según éste, no tiene un carácter probatorio.

En consecuencia, esta autoridad investigadora verificó los precios de importación de las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China efectuadas por esta empresa, así, encontró que los precios en términos FOB a los que ésta compra el producto objeto de investigación, oscilan entre US\$ 5.75 y US\$ 28.87 por unidad, en niveles que no difieren de manera importante en el precio de exportación de la República Popular China, encontrado por la SPC para la etapa preliminar, el cual muestra, en efecto, una práctica de dumping en dichas importaciones.

Pese a las consideraciones anteriores del importador, el análisis anterior muestra que existen evidencias preliminares de la práctica del dumping de las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

2.2 ANÁLISIS PRELIMINAR DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL DE LICUADORAS

La evaluación del daño importante en el mercado de licuadoras se elaboró de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 20 y 42 del Decreto 991 de 1998. El desarrollo de la metodología utilizada para evaluar el daño y la relación causal se encuentra ampliamente detallado en el Informe Técnico que reposa en el expediente D-215-15-50.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

2.2.1 Evolución del mercado colombiano de licuadoras:

El mercado nacional de licuadoras crece durante el período comprendido entre el primer semestre de 2005 y primero de 2006, luego en el segundo semestre de 2006 y primero de 2007 presentó un nivel similar al del primer semestre de 2006. Para el segundo semestre de 2007 se observa un incremento importante del 80% comparado con el semestre precedente, comportamiento que contrasta con el descenso de 30% y 1% en el primer y segundo semestre de 2008, que coincide con el periodo de la práctica del dumping.

El consumo nacional aparente de licuadoras en el periodo previo a la presencia de las importaciones chinas con dumping, presentó comportamiento creciente que equivale a un aumento de 34%. Durante el 2007, el CNA creció 41% y en 2008 se redujo en 11%.

La evaluación del comportamiento anual del mercado de licuadoras indica que en 2008, con respecto al promedio anual de 2005 a 2007, el CNA se incrementó en 19,8%, causado por el aumento de las demás importaciones en 5%, por su parte las importaciones investigadas cayeron en 57,7%, las ventas nacionales de los peticionarios disminuyeron 13,5%.

- **Comportamiento del CNA durante el período del dumping con respecto al periodo previo**

El comportamiento semestral indica que el promedio del primer y segundo semestre de 2008, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007, la demanda nacional de licuadoras creció 19,8%.

Este crecimiento neto se explica por el aumento correspondiente a mayores importaciones chinas e incremento de las demás importaciones, adicionalmente la caída en las ventas locales de los productores nacionales.

- **Composición del mercado colombiano de licuadoras**

Los productores nacionales vieron reducir su participación 10.8 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2007. Para el primer y segundo semestre de 2008, periodo de la práctica del dumping, se destaca en particular el descenso de 0.96 puntos porcentuales en el segundo de 2008.

Mientras tanto las importaciones investigadas al inicio del periodo registran una baja participación en el mercado, contrario a las ventas de los productores nacionales y a la situación de los demás proveedores internacionales, los cuales ganaron una mayor proporción del mercado en 11 puntos porcentuales. Luego en el primer semestre de 2008, su participación cayó 1.6 puntos porcentuales, contrario a lo ocurrido en el segundo semestre de 2008, cuando gana 3.9 puntos porcentuales, que coincide con el periodo de la práctica del dumping.

Las importaciones de los demás orígenes disminuyeron su participación en el mercado 13.9 puntos porcentuales, en el período comprendido entre el primer semestre de 2005 y el primero de 2007, situación que continuó en el segundo semestre de 2007. Luego en el primer semestre de 2008, estas importaciones ganaron 1.3 puntos porcentuales, contrario a la pérdida de 3 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2008, en el periodo de la práctica del dumping

La participación de mercado de las importaciones de la República Popular China creció 14.5 puntos porcentuales, al comparar el registro promedio del primer y segundo semestre de 2008 con el promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2005 y segundo de 2007, por su parte tanto las importaciones de los demás orígenes como las ventas de los productores nacionales caen 3.3 y 10.9 puntos porcentuales respectivamente.

- **Análisis consecutivo semestre a semestre**

En este análisis se observan las siguientes particularidades:

El mercado nacional de licuadoras durante el segundo semestre de 2005, con respecto al primero del mismo año, muestra incremento en la participación de mercado de la República Popular China de 7.5 puntos porcentuales. La de los demás importadores se redujo 13 puntos porcentuales, por su parte la de los productores nacionales se incrementó 5.4 puntos porcentuales.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

En el primer semestre de 2006 con respecto al segundo de 2005, la participación de la República Popular China se incrementó 8.9 puntos porcentuales, la de los demás importadores bajó 0.94 puntos porcentuales en tanto que la de los productores nacionales cayó 8 puntos porcentuales.

Durante el segundo semestre de 2006 con respecto al primero del mismo año, tanto la participación de la República Popular China, como la de los demás importadores presentaron un leve crecimiento, mientras que la de los productores nacionales se redujo 1.7 puntos porcentuales.

En el primer semestre de 2007 con respecto al segundo de 2006, la participación de la República Popular China aumentó levemente, la de los demás importadores se redujo. Mientras tanto, la participación de los productores nacionales aumentó.

En el segundo semestre de 2007 con respecto al primero del mismo año, se observó un incremento importante en el nivel de participación de mercado de la República Popular China de 11.2 puntos porcentuales, la de los demás países bajó, y los productores locales disminuyeron su participación en 10.8 puntos porcentuales. En este caso las importaciones investigadas desplazaron las ventas de los productores nacionales y en menor medida las ventas de los demás países.

En el primer semestre de 2008, las importaciones de la República Popular China redujeron su participación 1.6 puntos porcentuales y las de los demás países aumentaron 1.3 puntos porcentuales. A su vez, la participación de mercado de los productores nacionales al igual que el segundo semestre de 2007, se mantuvo en el mismo nivel del semestre inmediatamente anterior.

En el segundo semestre de 2008, las importaciones investigadas incrementaron su participación 3.9 puntos porcentuales, por su parte la de los demás países cayó 3 puntos porcentuales, al igual que las ventas nacionales de los peticionarios que vieron reducir levemente su participación en 1 punto porcentual.

• **Comportamiento del promedio del periodo del dumping con respecto al periodo previo**

El comportamiento semestral del mercado de licuadoras indica que el volumen promedio del primer y segundo semestre de 2008, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007, la participación de mercado de las importaciones de la República Popular China creció 14.5 puntos porcentuales, mientras que la de los demás países se redujo en 3.3 puntos porcentuales y la de los productores nacionales disminuyó en 11.2 puntos porcentuales.

2.2.2 Análisis de las importaciones de licuadoras

Volumen de importaciones totales: El comportamiento anual de las importaciones de licuadoras tuvo una tendencia ascendente hasta el 2007, con crecimientos anuales relevantes de 49,16% en 2006 y 56,01% en 2007, registrando el mayor volumen de importación de licuadoras en este último año con 1.076.380 unidades. En el 2008, año de la práctica de dumping, se revierte esta trayectoria generando una variación negativa de 5,63%.

Al comparar anualmente el volumen de importaciones totales del año 2008 con el promedio de los años 2005-2007, se muestra un aumento del 36,72%, correspondiente a 272.822 unidades por encima de los tres años precedentes.

A nivel semestral, se aprecia una tendencia al alza apreciable de las importaciones totales hasta el primer semestre del 2006, (14,03% en el segundo semestre de 2005 y 38,63% en el primer semestre de 2006), en el segundo semestre de 2006 se desacelera el ritmo de crecimiento, (1,95%) llegando a ser negativo en el primer semestre de 2007 (0,28%). Este comportamiento se revierte de forma significativa pero de manera puntual, en el segundo semestre de 2007 donde se registró una subida sustancial en el volumen de las importaciones totales llegando a 729.068 unidades, consiguiéndose una diferencia de 381.756 unidades frente al semestre precedente (incremento del 109,42%).

Durante el primer semestre de 2008 las importaciones disminuyen en un 30,42%, sin embargo, exceptuando el pico registrado en el segundo semestre de 2007, las importaciones de licuadoras en este semestre se ubicaron en niveles superiores a los observados desde el primer semestre de 2005 hasta el primer semestre de 2007. Y en el segundo semestre de 2008, la variación en el nivel de las importaciones es poco significativa, pues se presenta un pequeño aumento 0,23% representado en 1.192 unidades importadas más que el semestre precedente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

Al comparar el promedio del volumen de importaciones del primer y segundo semestre de 2008 con el promedio en las importaciones totales entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, se muestra un crecimiento del 36,72% al alcanzar un promedio de 507.891 unidades semestrales durante el período de dumping.

Ahora bien, los principales países proveedores en el mercado colombiano son la República Popular China, Venezuela y México, quienes en 2008 en conjunto integraron el 97,34% de lo ingresado en Colombia, siendo estos mismos países los que en el 2005 absorbieron el 89,19% de las importaciones colombianas. Al detallar el comportamiento de estos tres países, se observa que el volumen de las importaciones ha estado concentrado en las originarias del país investigado, cuya participación se incrementa anualmente, pasando de 58,39% en 2005 a 77,97% en 2008, año en que obtiene la mayor participación, lo cual genera un desplazamiento de las importaciones de los demás países, pues México que en el 2005 aparecía como el segundo exportador, bajó su participación de 19,21% a 9,42% en 2008 y Venezuela que figuraba como tercer proveedor de las licuadoras en el 2005, disminuyó un poco su participación del 11,59% en 2005 a 9,95% en 2008, pero a pesar de la reducción se ubica como el segundo proveedor de licuadoras en el mercado colombiano.

Se evidencia el crecimiento marcado de las importaciones originarias de la República Popular China, pues de absorber el 58,39% en 2005 pasó a apropiarse en 2008 del 77,97% de las importaciones de licuadoras del mercado colombiano, mientras que los demás proveedores (Venezuela, México, Estados Unidos, Hong Kong, Panamá, entre otros), disminuyeron sustancialmente su participación de 41,61% en 2005 a 22,03% en 2008.

Volumen de importaciones investigadas: En 2008 el mercado colombiano adquirió 791.984 licuadoras originarias de China, es decir 521.893 unidades más respecto del 2005, aunque el nivel más alto de importación, se alcanza como se ha mencionado, en 2007 (820.914 unidades), debido al crecimiento inusitado en el segundo semestre, en el cual solo de la República Popular China se importaron 566.318 unidades que representaron el 77,68% del total de las importaciones de este semestre.

Luego, en 2008 decrecieron las importaciones originarias del país investigado en un porcentaje de 3,52% (28.930 unidades menos), pero a pesar de esta disminución, su participación sobre el total de las importaciones no retrocedió, debido a que esta tendencia decreciente no solo se circunscribió a las importaciones investigadas, sino fue generalizada, pues igualmente descendió y de forma más profunda (12,40%) el volumen importado de los demás proveedores internacionales.

Al relacionar anualmente el volumen de importaciones del país investigado del año 2008 con el promedio de los años 2005-2007, se manifiesta un aumento del 49,43% que corresponde a 261.982 unidades por encima de los tres años precedentes, mientras que para los demás países proveedores, esta relación solo demuestra un crecimiento del 5,09% (10.840 unidades).

Ahora bien, si se desagrega a nivel semestral el volumen de las importaciones de licuadoras originarias del país investigado, se advierte en el segundo semestre de 2005 un aumento de 56,88% en tanto que las provenientes de los demás proveedores disminuyeron en un 26,56% y en el siguiente semestre aunque la República Popular China creció en valores absolutos en 82.978 unidades, con una variación positiva del 50,31%, los demás países lograron reversar su tendencia a la baja, al aumentar sus ventas en el mercado colombiano pero a niveles inferiores (15,01%) a las registradas por China.

Es particular el comportamiento de las importaciones investigadas en el segundo semestre del 2007, en el que se registró el mayor volumen semestral histórico, con un incremento del 122,44% respecto del semestre precedente, pero así mismo las importaciones provenientes de los demás proveedores internacionales evolucionaron positivamente, con un crecimiento muy significativa (75,54%).

En el primer semestre de 2008, después del registro pico de las importaciones, se experimentó una disminución en las importaciones originarias de la República Popular China, (32,06%) sin embargo a pesar de esta caída, el volumen de las importaciones en este semestre, superó los registrados en los semestres anteriores (excepto segundo semestre 2007). Este mismo comportamiento descendente se presentó en las adquisiciones que hizo el mercado colombiano de los demás proveedores internacionales, aunque en menor medida (24,71%). En el segundo semestre de 2008 esta tendencia se revierte solo para las compras de licuadoras chinas, con un crecimiento de 5,84% pues las provenientes de los demás proveedores internacionales registraron un nuevo descenso (17,36%).

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

Al comparar el volumen promedio de importaciones de licuadoras del país investigado del primero y del segundo semestre de 2008, con el promedio entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, se muestra un crecimiento del 49,43% al alcanzar un promedio de 395.992 unidades semestrales durante el período de la práctica de dumping, mientras que las importaciones de los demás países el crecimiento es del 5,09% al obtener un promedio de 111.899 unidades semestrales durante el período de dumping.

Precio FOB de las importaciones investigadas: Durante el período 2005-2008 las precios FOB de las importaciones investigadas siempre estuvieron por debajo de los precios FOB de los demás proveedores internacionales y que año a año fue siendo superior la diferencia entre el precio FOB de las importaciones de los demás países y el del país investigado, debido a que mientras los precios FOB de las importaciones de la República Popular China mostraron un comportamiento más o menos estable de 2006 a 2007 con un aumento de 0,88% en 2006 y un disminución de 3,65% en 2007, los precios FOB de los demás países tuvieron una tendencia alcista acentuada de 40,34% en el 2006 y leve (2,19%) en 2007. Y en 2008, aunque los precios del país investigado crecen en un 13,48%, los precios de los demás países aumentaron a un ritmo mayor (20,43%).

Semestralmente se resalta el segundo semestre de 2005 cuando los precios de la República Popular China decrecen en un 8,31% mientras los de los demás proveedores internacionales aumentan en 44,80%, el segundo semestre de 2007 en el que los precios FOB del país investigado disminuyen un 6,98% pero en los demás países se presenta una caída mayor (14,86%) y el primer semestre de 2008 en la que aunque crecen los precios de China (10,40%), los precios de los demás países tuvieron un mayor aumento (22,98%). Ya en el segundo semestre de 2008 el ascenso de precios de China (10,07%) fue similar al generado por los demás proveedores internacionales (9,12%).

En la comparación anual del precio FOB de las importaciones del país investigado del año 2008, (US\$9,06) con el promedio de los años 2005-2007, se encontró un incremento de 11,01%, (US\$0,90/unidad en términos absolutos), pero igualmente se halló que para los demás países el aumento fue muy superior (35,01%), alcanzando el precio de US\$23,85/unidad.

Al analizar el precio FOB promedio de las importaciones del primero y segundo semestre de 2008, período en el cual se establece de forma preliminar la práctica de dumping con el promedio entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, se encuentra un crecimiento de 10,00% en el precio de FOB de China, al alcanzar un valor promedio de US\$9,05/unidad durante el período de la práctica de dumping, pero así mismo se observa que el precio de los demás países se aumenta en 33,50% llegando a US\$23,95/unidad.

2.2.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Volumen de producción destinada al mercado interno: En general, el volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno, presentó un comportamiento creciente con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2006. Durante los semestres de 2007, el nivel de producción orientada al mercado interno aumentó, pero en el primer y segundo semestre de 2008 se redujo con respecto a los semestres precedentes.

En particular, al comparar las cifras registradas en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos entre el primero de 2005 al segundo de 2007 (período referente), se observa que el volumen de producción de licuadoras, orientada al mercado interno, se redujo 14,65%.

A nivel anual, se encontró que el volumen de producción de licuadoras orientada el mercado interno, presenta un comportamiento creciente, sin embargo, para el periodo de la práctica del dumping 2008, cayó 24% con respecto al periodo inmediatamente anterior.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, y a nivel anual, por lo cual se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales: En general, el volumen de ventas nacionales de licuadoras presentó un comportamiento creciente con excepción de lo sucedido en el segundo semestre de 2006. Durante los semestres de 2007, el nivel de ventas nacionales aumentó, particularmente en el segundo semestre de

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

2007. Luego, en el primer y segundo semestre de 2008 se redujo con respecto a los semestres precedentes.

El volumen de ventas nacionales de licuadoras en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007, se redujo en 13,56%.

A nivel anual, se encontró que el volumen de ventas nacionales de licuadoras, presenta comportamiento creciente, sin embargo en 2008, periodo de la práctica del dumping, cayó 23,2% con respecto al periodo inmediatamente anterior.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de ventas nacionales de licuadoras, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, así como a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno: En general la participación del volumen de las importaciones investigadas con relación al volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno, presenta comportamiento creciente entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007. Durante el primer y segundo semestre de 2008, que coincide con el periodo de la práctica del dumping, la tendencia también es creciente.

Al comparar la tasa de participación del volumen de las importaciones investigadas con relación al volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007, se observó incremento de 113.9 puntos porcentuales.

A nivel anual, se encontró que la tasa de participación del volumen de importaciones investigadas con respecto al volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno, presenta comportamiento creciente, en particular en 2008, periodo de la práctica del dumping, dicha participación aumento 48.4 puntos porcentuales, con respecto al periodo inmediatamente anterior.

Estos resultados muestran el desempeño negativo en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno de licuadoras, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, así como a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario Final del Producto Terminado: En general el volumen de inventario final de licuadoras, creció entre el primer semestre de 2005 y el segundo 2007, excepto por la reducción registrada en el primer semestre de 2006 y segundo de 2007. Para el primer semestre de 2008, se presentó el nivel más alto de acumulación de inventarios de todos los semestres analizados, incluso superior en 30% al observado en el primer semestre de 2007, comportamiento que continua aunque en menor medida en el segundo semestre de 2008.

El volumen de inventario final de licuadoras, en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007, aumentó en 40%.

A nivel anual, se encontró que el volumen de inventario final de licuadoras, en particular durante el año 2008, aumentó 14% con respecto al periodo inmediatamente anterior.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del volumen de inventario final de licuadoras, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores y también a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la Capacidad Instalada: El uso de la capacidad instalada con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno de licuadoras, presentó crecimiento entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007. Durante el primer semestre de 2008, el nivel de uso de la capacidad instalada se redujo

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

en 6.7 puntos porcentuales con respecto al segundo semestre de 2007, comportamiento que continúa en el segundo semestre de 2008, cuando cae 6.4 puntos porcentuales.

El uso de la citada capacidad instalada promedio de licuadoras, durante los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos el primero de 2005 y el segundo de 2007, se redujo en 4.1 puntos porcentuales.

A nivel anual, al igual que en el comportamiento semestral, se encontró descenso en el uso de la capacidad instalada con relación al volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno en 2008, periodo de la práctica del dumping con respecto al promedio de los años 2005 a 2007.

Estos resultados muestran deterioro en el uso de la capacidad instalada en relación con el volumen de producción de licuadoras orientada al mercado interno, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2005 a segundo de 2007, y a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Productividad: En general la productividad por trabajador orientada al mercado interno de licuadoras, decreció entre el primer semestre de 2005 y el segundo semestre de 2007, excepto por el incremento registrado en el primer semestre de 2006. Para el primer y segundo semestre de 2008, periodo de la práctica del dumping, se presentan los niveles de productividad más bajos de todos los semestres analizados.

La productividad por trabajador orientada al mercado interno de licuadoras, en el promedio del primer y segundo semestre de 2008 con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007, descendió en 29,51%.

A nivel anual, se encontró que la productividad por trabajador orientada al mercado interno de licuadoras, en particular en 2008, con respecto al periodo inmediatamente anterior, descendió en 16%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador orientada al mercado interno de licuadoras, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores, como a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios Reales Mensuales: El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de licuadoras, tuvo un comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2005 y el primero de 2007. Luego en el segundo semestre de 2007 se presenta un incremento del 7% con respecto al semestre inmediatamente anterior, situación contraria a la presentada en los semestres de 2008, cuando los salarios caen 8% particularmente en el primer semestre de 2008, situación que continúa en el segundo semestre del mismo año aunque en menor medida; al compararlos con el periodo inmediatamente anterior.

A nivel anual, al igual que el comportamiento semestral, se encontró que el salario real mensual/trabajador en particular en 2008, con respecto al periodo anterior cayó 5%.

Las anteriores cifras muestran reducciones en el salario real mensual promedio por trabajador directo, tanto en el promedio de los semestres de 2008, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el primer semestre de 2005 al segundo semestre de 2007, como a nivel anual. Del análisis anterior se concluyó que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable

Precio Real Implícito: El precio real implícito de licuadoras, en general tuvo un comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007. Luego en el primer semestre de 2008, esta variable registra incremento en un nivel superior en 4% comparado con en el primer semestre de 2007, el cual se contrarresta con el descenso en el mismo porcentaje en el segundo semestre de 2008.

A nivel anual, el precio real implícito de licuadoras mostró descenso de 1,8% en 2008, periodo de la práctica del dumping, comparado con año precedente.

Las anteriores cifras muestran reducción en el precio real implícito promedio, tanto en el promedio de los semestres de 2008, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores, como a nivel

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

anual. Del análisis anterior se concluyó que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Ventas nacionales de los peticionarios con respecto al Consumo Nacional Aparente: La participación del volumen de ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente- CNA de licuadoras, en general tuvo un comportamiento decreciente entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007. Luego en el primer semestre de 2008 se presenta un leve incremento, el cual se ve contrarrestado por el descenso en 0.96 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2008.

El comportamiento de la participación del volumen de ventas nacionales con respecto al CNA promedio de los semestres consecutivos entre el primero de 2005 y el segundo de 2007 comparado con los semestres de 2008, se reduce en 11 puntos porcentuales.

Para el año 2008, la participación del volumen de ventas nacionales de licuadoras con respecto al CNA comparado con el promedio de los años 2005 a 2007 muestra descenso de 10.1 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran reducción en la participación del volumen de ventas nacionales con respecto al CNA, tanto en el promedio de los semestres de 2008, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores como a nivel anual. Del análisis anterior se concluyó que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones Investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente: La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de licuadoras, registró crecimiento entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007. En el primer semestre de 2008 esta participación cayó levemente, situación que continua en el segundo semestre de 2008, al ubicarse en el nivel más alto presentado durante todo el periodo analizado, coincidiendo con el incremento de las importaciones con dumping, originarias de la República Popular China.

El comportamiento de la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del mercado de la rama de producción nacional de licuadoras mostró un incremento de 14.5 puntos porcentuales en el promedio de los semestres de 2008, en comparación con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2005 y el segundo de 2007.

A nivel anual, se observa similar comportamiento en la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional de licuadoras, al comparar la participación registrada en el año 2008 con respecto al promedio de los años 2005 a 2007.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de licuadoras, tanto en el promedio de los semestres de 2008 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores, como a nivel anual. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de Utilidad Operacional: Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional descendió 0.91 puntos porcentuales, en el periodo en el cual se estableció la práctica del dumping, comprendido entre el primer y segundo semestre de 2008, comparada con el promedio registrado durante los semestres consecutivos de 2005 al segundo semestre de 2007.

A nivel anual, se encontró que el margen de utilidad operacional de licuadoras en 2008, con respecto al promedio de los años 2005, 2006 y 2007, descendió 23.33 puntos porcentuales.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Valor de inventarios finales de producto terminado: En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de licuadoras, se detectó que este valor presentó incremento durante todo el periodo analizado, con excepción del primer semestre de 2007 (-5,25%) y segundo semestre de 2008 (-25,77%).

El valor de los inventarios finales de producto terminado, para el periodo del dumping comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2005 y el segundo semestre de 2007 presenta incremento equivalente a 27,49%.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

El comportamiento anual muestra tendencia creciente durante los años 2005, 2006 y 2007, particularmente en 2008 cae 3,82%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró evidencia de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de licuadoras.

2.3 Evaluación preliminar de Relación Causal entre Importaciones Investigadas y Daño Importante.

La evaluación de evidencias preliminares del dumping, mostró márgenes de dumping en las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, en términos absolutos de US\$22.94/Unidad, y relativos, de 247.38%.

Del mismo modo, al comparar el volumen promedio de importaciones de licuadoras del país investigado del primero y del segundo semestre de 2008, con el promedio entre el primer semestre de 2005 y segundo semestre de 2007, se muestra un crecimiento del 49,43%.

En cuanto a la composición de las importaciones de licuadoras se evidencia un desplazamiento de mercado de las importaciones originarias de los demás países, por parte de las originarias de la República Popular China, pues de absorber el 58.39% en 2005 pasaron a apropiarse en 2008 del 77.97% del mercado de importados, mientras que los demás proveedores disminuyeron sustancialmente su participación de 41.61% en 2005 a 22.03% en 2008.

El precio FOB promedio de las importaciones originarias de la República Popular China del período en el cual se evidenció la práctica de dumping con respecto a los seis semestres anteriores a la solicitud, registra un crecimiento de 10,00%, mientras que el de los demás países se aumenta en 33,50% llegando a US\$23,95/unidad.

Así mismo, se evidencia que durante el período de análisis, los precios FOB de las licuadoras originarias de la República Popular China mostraron diferencias a favor de los precios de los demás países, las cuales fueron creciendo a través de los años, pues mientras en el 2005 la diferencia era del 40,49%, en el 2008 fue del 61,99%.

Se registró un desplazamiento del productor nacional de 11.2 puntos porcentuales durante el período en el que se evidenció la práctica del dumping respecto de los seis semestres anteriores a la solicitud, por parte de las importaciones chinas, que crecieron su participación de mercado en 14.52 puntos porcentuales en el período en el que se encontró evidencia de la práctica del dumping.

Adicionalmente, el movimiento neto del mercado en los dos semestres de 2008 indica que la importante contracción del Consumo Nacional Aparente de licuadoras fue ocasionada principalmente por las reducciones en las importaciones de la República Popular China, en segundo lugar por la reducción de mercado de la rama de producción nacional, y en menor proporción, por la disminución de las importaciones de los demás países.

Del mismo modo, se encontraron evidencias de daño importante en las siguientes variables: volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, inventario final de producto terminado, uso de capacidad instalada, productividad por unidad de trabajador sobre producción orientada al mercado interno, salarios reales, ventas de los peticionarios con respecto al Consumo Nacional Aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.

En consecuencia, el deterioro presentado en las variables económicas y financieras mencionadas, ocurrió en el mismo período en el que se presentó el desplazamiento del productor nacional en 11.2 puntos porcentuales, por parte de las importaciones originarias de la República Popular China, quien incrementó su participación 14.52 puntos en el período de la práctica del dumping. Igualmente, durante ese período, se mostró una importante contracción del mercado en términos absolutos, ocasionada principalmente por la importante reducción en las importaciones investigadas. Por tal razón, se encuentra que existe un vínculo causal entre el deterioro encontrado en la rama de producción nacional y el comportamiento de las importaciones investigadas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

Finalmente, se determinó que el daño importante registrado en la rama de producción nacional no puede ser asociado al comportamiento de las importaciones no investigadas, ni al comportamiento de las exportaciones, ni a la contracción del mercado y tampoco a la insuficiencia en capacidad tecnológica del producto nacional colombiano.

2.4. EVALUACIÓN DEL MERITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Los resultados preliminares de esta investigación evidenciaron la existencia de práctica desleal del dumping en las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, daño importante en la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping, y el daño observado.

Así, conforme con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, durante la etapa preliminar de la presente investigación se encontró que existe mérito para la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, es deseable que el derecho antidumping sea inferior al margen de dumping, siempre y cuando sea suficiente para eliminar el daño importante encontrado en la rama de producción nacional. Adicionalmente, el artículo 21 del Decreto 991 de 1998 permite que este derecho se imponga en la forma de un precio base.

En ese sentido y para corregir el daño importante encontrado en la rama de producción nacional, se tomó como referencia el precio del producto nacional y se ubicó en la República Popular China, utilizando la información sobre costos de nacionalización y fletes y seguros internacionales aportada en la respuesta de cuestionarios por los importadores durante el proceso de investigación.

Como resultado se encontró que el precio base en condiciones FOB al que debe ingresar el producto chino, es US\$12.65 por unidad.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

La existencia de evidencias preliminares de la práctica del dumping, daño importante y relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante ocasionado a la rama de producción nacional, permite concluir que de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 49 del Decreto 991 de 1998, con el fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, se justifica continuar con la presente investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00.

De acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, el derecho antidumping provisional consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$12.65 por unidad de licuadoras y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 46 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0031 del 16 de febrero de 2009 a las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer un derecho antidumping provisional a las importaciones de licuadoras originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$12.65 por unidad y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen del producto investigado.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUN 2009



RAFAEL ANTONIO TORRES MARRÍN